

Juicio No. 17510-2020-00068

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO CONTENCIOSO TRIBUTARIO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.** Quito, jueves 17 de noviembre del 2022, las 08h52. **VISTOS:**

1) Agréguese el escrito presentado por la parte recurrente en la causa **17510-2020-00068**, el miércoles 16 de noviembre de 2022, dentro del término que le fue concedido mediante auto del miércoles 9 de noviembre de 2022.

2) En el auto ya referido se dispuso que la parte recurrente aclare su recurso, en relación con las siguientes observaciones:

*6. El recurso cumple los requisitos previstos en los tres primeros numerales del art. 267 del COGEP pues detalla la sentencia recurrida, las normas infringidas (arts. 128 del Código Tributario, 121, 164 y 165 del Código de Procedimiento Civil y 259 del Código Tributario) y las causales (2 y 4 del art. 268 del COGEP).*

*7. La causal segunda incluye los vicios de la sentencia por: 1) falta de requisitos exigidos por la ley, 2) cuando en su parte dispositiva se adopten decisiones contradictorias o incompatibles, 3) cuando no se cumpla con el requisito de motivación. El vicio de falta de motivación se verifica cuando los juzgadores al adoptar una decisión no señalan los motivos que tuvieron para hacerlo; no realiza una justificación de las razones de hecho y de derecho que los llevaron a resolver la controversia en el sentido que lo hicieron, referidos a los hechos y a los argumentos de las partes procesales vinculadas al proceso; su contenido es insuficiente, retórico, absurdo o arriba a conclusiones carentes de sustento jurídico normativo.*

*8. La causal de falta de motivación no parte de una inconformidad con la sentencia, o de cuestionamientos sobre la corrección de la selección de las normas jurídicas aplicables al caso (o la interpretación que de ellas haya efectuado el juzgador) o por lo acertado del fallo, sino por la insuficiencia de motivación, incumpliendo los requisitos previstos en el art. 76.7.1 de la Constitución.*

*9. El recurrente al fundamentar sus acusaciones únicamente realiza afirmaciones, en una forma circular, sin sustento, pues expresa que la <sup>a</sup> sentencia de primera instancia incumple con el requisito de lógica entre las premisas y la conclusión de su razonamiento. Como se evidencia a simple vista del razonamiento de la sentencia que impugno por vía de casación, las premisas que presenta como sustento para la conclusión a la que llega, al ratificar las*

glosas establecidas por el SRI en la Resolución impugnada, no han sido motivadas, dejando en indefensión a mi representada por cuanto su motivación ha sido que no cumple con los requisitos y a falta de la misma se confirma el valor. No se puede afirmar que no cumple los requisitos sin motivación de la valoración de la prueba°.

10. La causal 4 del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos, contiene la denominada doctrinariamente como causal indirecta. En este caso, se hace una distinción puntual entre normas que contienen preceptos de valoración probatoria, entendidas estas, como aquellas disposiciones legales que dan determinado valor probatorio a un medio de prueba, regulando su eficacia; y normas de derecho sustantivo que son aquellas que establecen las facultades y obligaciones de las personas, dentro de un ordenamiento jurídico. Por tanto, para su procedencia requiere indefectiblemente que se formule con la proposición jurídica completa, en una estructura que debe identificar con claridad lo siguiente: a) las normas que contienen preceptos de valoración probatoria y el vicio que contra ellas se imputa (falta de aplicación, errónea interpretación, indebida aplicación); b) los medios de prueba sobre los que se verifica el vicio previamente identificado; la acusación de vulneración de un precepto de esta naturaleza tiene por objeto denunciar que a un específico medio de prueba no se le ha reconocido el valor que la ley le otorga o por el contrario que se le ha dado uno que la Ley no prevé; c) las normas de derecho sustantivo que han sido aplicados equivocadamente o no se han aplicado, como consecuencia del yerro primigenio sobre normas que contengan preceptos de valoración probatoria.

11. Con relación a la causal 4, incluye el recurrente, como preceptos de valoración de prueba, artículos del Código de Procedimiento Civil, que ya no se encontraba vigente al inicio del proceso; así como tampoco señala las normas de derecho sustantivo que se han aplicado equívocamente o ha faltado su aplicación, ni determina las pruebas sobre las cuales ha operado la vulneración de las normas que contienen preceptos de valoración probatoria.

12. Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE DISPONE QUE LA PARTE RECURRENTE, DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS, ACLARE EL RECURSO, estableciendo: i) en relación con la causal segunda, en qué consiste la falta de motivación de las premisas en que se basa el Tribunal como sustento de su conclusión (pues sobre esa afirmación la parte casacionista asienta su recurso), debiendo explicar el contenido de la sentencia en que soporta esa acusación; y ii) sustente la causal cuarta en función de normas de valoración de prueba y de derecho sustantivo vigentes para el proceso (que hayan sido mencionadas en el escrito de interposición del recurso), así como refiriéndose a los medios de prueba sobre los que recae el yerro de norma de valoración de

*prueba, respetando la estructura que se describe en el numeral 10 del presente auto, a fin de denotar la relación causa efecto entre la violación de las normas de valoración (sobre un medio de prueba específico) y la transgresión de normas de derecho sustantivo°.*

3) En el escrito de aclaración la parte recurrente: **i)** respecto de la causal segunda, luego de reproducir un fragmento de la sentencia, en que se hace alusión a la prueba pericial del actor, manifiesta que el Tribunal en relación con las pruebas, únicamente ha señalado que no son consideradas y que no desvirtúan las actuaciones realizadas por el SRI, incurriendo en falta de motivación; **ii)** por la causal cuarta, luego de hacer referencia a la prueba pericial que presentó y que fue practicada, reproduce un sinnúmero de normas, entre las que se encuentran las que aluden a la motivación, aseverando que el Tribunal no consideró las pruebas que fueron anunciadas y practicadas, cuestionando que los jueces haya considerado que las mismas no lograron desvirtuar la legitimidad de la resolución impugnada, y así no se cumple lo dispuesto en el artículo 82 del Código Tributario; que existe en la sentencia falta de aplicación de la Ley de Régimen Tributario, en lo principal, del art. 46 que hace referencia al crédito tributario, al igual que los arts. 98, 135 y 139 del Reglamento a dicha ley.

4) Del contenido del escrito del miércoles 16 de noviembre de 2022 se constata que la parte recurrente no estructura la causal cuarta conforme le fue requerido, pese a que en la página 10 reproduce el contenido del numeral 10 del auto del miércoles 9 de noviembre de 2022 (que señala los elementos que debe contener el cargo, conforme a la descripción del numeral 4 del art. 268 del COGEP), puesto que no señala la forma de yerro del precepto de valoración de prueba. Adicionalmente, formula una misma alegación bajo dos causales distintas, irrespetando la autonomía de estas últimas, pues expresa un reproche común: que, aunque el Tribunal admitió la prueba pericial del actor, y que fue practicada, no la consideró, señalando el recurrente que ello implica, a la vez, falta de motivación (causal segunda) y trasgresión a norma de valoración de la prueba (causal cuarta).

5) Sobre la imposibilidad de formular una misma alegación bajo más de una causal, debemos considerar que en el caso 214-2001 (juicio ordinario No. 08-2001), la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia (Registro Oficial No. 378 del viernes 27 de julio de 2001) remarcó que las causales de casación son autónomas, que cuando el vicio que se acusa se haya comprendido en una causal, no se puede combinar causales para estructurar en dos o más de ellas un mismo cargo; que ello ha sido establecido en la doctrina, para lo cual cita al tratadista Humberto Murcia Ballén y su obra Recurso de Casación Civil, 3ra edición, editorial Librería El Foro de la Justicia, 1983, página 258.

6) La Corte Constitucional se ha pronunciado en el sentido de que ello guarda relación con la competencia del conjuer para la admisibilidad del recurso. En efecto, en la sentencia 1864-12-EP/20 del 29 de julio de 2020, párrafos 18 y 19, se destaca que el análisis de incompatibilidades forma parte

del marco de un examen de admisibilidad, sin extralimitarse, ni considerarse que se está haciendo un análisis de fondo.

7) La parte recurrente denuncia yerros que son excluyentes, pues o bien no hay motivación en el análisis de las pruebas, o existe una motivación, pero defectuosa, por violación de norma de valoración de la prueba que conduce a vulneración de norma de derecho sustantivo. Al referirse a las dos causales por una misma circunstancia, el recurrente no cumple el requisito previsto en el numeral 4 del art. 267 del COGEP; que exige explicar los yerros que sustentan la causal que se invoca.

8) Por lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el artículo 270 del COGEP, SE INADMITE EL RECURSO PLANTEADO.

9) DEVUÉLVASE EL PROCESO AL TRIBUNAL DE ORIGEN.

10) Actúe la doctora Ligia Marisol Mediavilla como Secretaria Encargada de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario, en virtud de la acción de personal vigente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

COHN ZURITA FERNANDO ANTONIO

**CONJUEZ NACIONAL**

**FUNCIÓN JUDICIAL**

190373121-DFE

En Quito, jueves diecisiete de noviembre del dos mil veinte y dos, a partir de las doce horas y treinta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: SIONPHARM CIA. LTDA. en la casilla No. 5080 y correo electrónico gyr.asesoreslegales@gmail.com, paola.yepezcadena@gmail.com, soleisch@gmasil.com; en la casilla No. 1203 y correo electrónico psanchez@dgalegal.com, notificaciones@dgalegal.com; en el correo electrónico contabilidad@sng.com.ec; en la casilla No. 2019 y correo electrónico carpon1780@gmail.com, cponton@abocacia.com; en la casilla No. 3736 y correo electrónico carlos\_ponton@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1711089068 del Dr./Ab. CARLOS ENRIQUE PONTÓN CEVALLOS; en el correo electrónico gabyzj\_77@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0104409750 del Dr./Ab. MARÍA GABRIELA ZAMBRANO JARAMILLO; en el correo electrónico psanchez@sanchezcoronelabogados.com, en el casillero electrónico No. 1714541230 del Dr./Ab. SANCHEZ VERGARA PABLO ESTEBAN; en el correo electrónico maxxssgg@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1105044042 del Dr./Ab. MAX STALIN SALCEDO GUZMÁN; en el correo electrónico soleisch@gmail.com, gyr.asesoreslegales@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1714058722 del Dr./Ab. MARÍA SOLEDAD ISCH CORDOVEZ; en el correo electrónico paoyepezh@hotmail.com, paola.yepezcadena@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1713201711 del Dr./Ab. PAOLA KARINA YÉPEZ CADENA. DIRECTOR ZONAL 9 DEL SRI ANDRÉS ORDOÑEZ en la casilla No. 568 y correo electrónico jaragustavo@hotmail.com, gijarae@sri.gob.ec, pfvaca@sri.gob.ec, pbacac007@hotmail.com, cfsandoval@sri.gob.ec, jvponce@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 1710850866 del Dr./Ab. GUSTAVO IVÁN JARA ESTUPIÑÁN; en la casilla No. 2424 y correo electrónico spolmedo@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 04017010002 del Dr./Ab. SRI- DIRECCION ZONAL 9 - QUITO ARGANDOÑA ALAVA WAGNER HERMELINDO; en la casilla No. 4068 y correo electrónico pfvaca@sri.gob.ec, en el casillero electrónico No. 0501961767 del Dr./Ab. PATRICIO FABÍAN VACA CASTRO. PROAÑO DURAN MARCO ANTONIO en la casilla No. 1200 y correo electrónico fj-pichincha@pge.gob.ec, en el casillero electrónico No. 00417010012 del Dr./Ab. PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO - PICHINCHA - QUITO - 0012 PICHINCHA. Certifico:



LIGIA MARISOL MEDIAVILLA

SECRETARIA RELATORA